

# Aplicación de las normas del depósito mercantil al contrato de aparcamiento de vehículos industriales

En su Sentencia 170/2025, de 4 de febrero, el Tribunal Supremo ha descartado la aplicabilidad de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos, a los contratos de estacionamiento de vehículos de transporte o industriales celebrados por profesionales. Y ha considerado que, en el caso, debía aplicarse la regulación del contrato de depósito para enjuiciar la diligencia de la sociedad titular del estacionamiento.

---

## ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. Antecedentes

§ 1. Durante la ejecución del tramo terrestre de un transporte multimodal de un contenedor, el conductor del camión articulado dejó estacionado el remolque con la carga en una plaza de aparcamiento para vehículos pesados que tenía alquilada el porteador efectivo; seguidamente, se marchó con la cabeza tractora. Durante esa misma noche, un conductor no identificado accedió al interior del aparcamiento, enganchó el

remolque con el contenedor a su propia cabeza tractora y, con él, abandonó el recinto. El remolque y el contenedor fueron localizados días después, si bien la mercancía había sido sustraída.

§ 2. La aseguradora de la carga (contratada por el segundo porteador contractual, subcontratista a su vez) reclamó posteriormente (con amparo en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro) el valor de la mercancía sustraída al porteador efectivo, a

la aseguradora de éste y a la sociedad titular del aparcamiento.

§ 3. La sentencia de primera instancia estimó en parte las pretensiones de la actora y condenó a la compañía que explotaba el aparcamiento a abonarle la suma reclamada, pero absolvió al transportista efectivo y a su aseguradora.

§ 4. La Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.<sup>a</sup>) declaró inadmisibile la impugnación de la sentencia del juzgado efectuada por la demandante (en relación con la absolución de dos de los demandados) y estimó, por el contrario, el recurso de apelación de la sociedad titular del estacionamiento (Sentencia 742/2020, de 7 de mayo [ECLI:ES:APB:2020:2910]). A los efectos que ahora interesan, la Audiencia consideró, de un lado, que la relación jurídica existente entre las partes (actora y condenada en primera instancia) estaba sometida a la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos. Y, de otro, señaló que esta disposición prevé la responsabilidad del titular del aparcamiento por el incumplimiento de su obligación de restituir, en el estado en el que le fueron entregados, el vehículo y los componentes y accesorios que se hallasen incorporados a aquél, pero que excluye tal responsabilidad (salvo pacto en contrario) en lo que respecta a otros objetos introducidos en el vehículo por el usuario, como las mercancías (vide arts. 5.1, 3.1c y 3.2 de la Ley 40/2002).

§ 5. La aseguradora demandante interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. El Tribunal Supremo desestimó el primero (en el que se alegaba que la impugnación de la sentencia de primera instancia —inadmitida por la Audiencia Provincial— era

procedente) y estimó el segundo, con confirmación de la resolución del juzgado de lo mercantil (Sentencia 170/2025, de 4 de febrero [ECLI:ES:TS:2025:452]).

§ 6. En el desarrollo del motivo, la recurrente argumentó, resumidamente, que la Audiencia Provincial se había equivocado al considerar que la relación jurídica existente entre el transportista efectivo y el empresario titular de un aparcamiento destinado a vehículos de transporte e industriales debe regirse por la ya citada Ley 40/2002. Esta consideración la llevó a entender (erróneamente, a juicio de la actora) que, dada la falta de declaración previa de los objetos introducidos por el usuario y la ausencia de la aceptación de su custodia por el titular del aparcamiento, éste había quedado eximido de cualquier responsabilidad por su robo. En opinión de la actora, por el contrario, la sentencia de segunda instancia debería haber aplicado las normas propias del contrato de depósito, de las que se desprende la responsabilidad del depositario en un caso como el litigioso.

## 2. No aplicabilidad al caso de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre

§ 7. Para situar en su contexto tanto la decisión de la Audiencia como el fallo del Tribunal Supremo, parece pertinente recordar, con carácter previo, el contenido de ciertos preceptos de la Ley 40/2002. Así, conforme a su artículo 1, esta ley resulta «aplicable a los aparcamientos en los que una persona cede, como actividad mercantil, un espacio en un local o recinto del que es titular para el estacionamiento de vehículos de motor, con los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación, a cambio de un precio determinado en función del tiempo real de prestación del servicio». Por

su parte, el artículo 3.1c enuncia, entre las obligaciones del titular del establecimiento, la de restituir «en el estado en el que le fue entregado, el vehículo y los componentes y accesorios que se hallen incorporados funcionalmente —de manera fija e inseparable— a aquél y sean habituales y ordinarios, por su naturaleza o valor, en el tipo de vehículo de que se trate» (primer párrafo), con la matización de que «en todo caso, los accesorios no fijos y extraíbles, como radio-casques y teléfonos móviles, deberán ser retirados por los usuarios, no alcanzando, en su defecto, al titular del aparcamiento la responsabilidad sobre restitución» (segundo párrafo). Todo ello al margen de que el artículo 3.2 reconozca la posibilidad de que, en determinadas condiciones, los titulares de los aparcamientos que cuenten con un servicio especial para ello puedan aceptar y responsabilizarse también de la restitución de otros accesorios distintos de los señalados en el primer párrafo del apartado 1c de dicho artículo 3, así como de los efectos, objetos o enseres introducidos por el usuario en su vehículo (así sucederá cuando, entre otras circunstancias, el usuario los haya declarado expresamente a la entrada del aparcamiento y el responsable de éste haya aceptado su custodia).

§ 8. El Tribunal Supremo descartó que en este caso fuera aplicable la Ley 40/2002. Para ello tomó en consideración la variedad de servicios ofrecidos por la sociedad titular del negocio (restauración, duchas, lavado, engrase, cuidado de neumáticos, mecánica de electricidad, chapa y pintura, tapicería y rotulación y venta de gasóleo), que excedían notablemente los propios de una mera relación de aparcamiento y que se dirigían específicamente a vehículos pesados (con el compromiso, además, de mantener el *parking* abierto para este tipo de vehículos a todas horas todos los días del

año «con control de acceso y cámaras de videovigilancia»).

§ 9. En efecto, ha de tenerse en cuenta, por una parte, que dicha ley (art. 1.1) establece que será aplicable a las cesiones onerosas de espacios para el estacionamiento de vehículos de motor, mientras que en el caso litigioso lo que se estacionó fue un remolque con su carga, no la cabeza tractora. Resultaba claro, por ello, que el objeto del contrato no había sido tanto el aparcamiento de un vehículo de motor, como el de la caja o contenedor donde viajaba la mercancía (sin perjuicio de que a ciertos efectos —por ejemplo, a los de la responsabilidad en el seguro obligatorio de circulación— se puedan equiparar ambos elementos).

§ 10. Por otra parte, debe recordarse que la Ley 40/2002 se limita a regular el aparcamiento o estacionamiento propiamente dicho, sin abarcar un conjunto de servicios o prestaciones como los ofrecidos en este caso a los vehículos, por lo que no podía resultar aplicable. Ahora bien, y sin que ello ponga en cuestión la conclusión alcanzada en la sentencia reseñada en cuanto a la no aplicabilidad de la Ley 40/2002, cabe advertir que no podía resultar determinante en este asunto la referencia efectuada por el Tribunal Supremo a la exclusión del ámbito de dicha ley de los estacionamientos realizados en «locales o recintos dependientes o accesorios de otras instalaciones», puesto que esta mención había desaparecido de su artículo 2b con la reforma operada por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre.

§ 11. Pero, sobre todo, y al margen de lo anterior, el Tribunal Supremo recordó que, según la literatura jurídica mayoritaria, el contrato de aparcamiento de vehículos regulado en la Ley 40/2002 es un «contrato de consumo» (como demostraría el hecho de

que sus tres primeros preceptos fueran reformados por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de Mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios). En el ámbito de esta ley, el propietario del vehículo y contratante del aparcamiento es un *usuario* —así se lo denomina legalmente— en el sentido del artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, mientras que, en este caso, por la naturaleza y el objeto de los servicios ofertados, se trataba de una relación entre profesionales.

### 3. Aplicabilidad al caso de la normativa sobre el depósito mercantil

§ 12. Una vez descartado que fuera aplicable la Ley 40/2002, era necesario determinar qué normativa había de regir las obligaciones y responsabilidades del titular de las instalaciones en las que se produjo la sustracción del remolque.

§ 13. Pues bien, el Tribunal Supremo entendió que, al no existir en nuestro Derecho una regulación específica del contrato de logística ni del contrato de estacionamiento de vehículos de transporte e industriales o pesados, debía aplicarse supletoriamente al caso, para enjuiciar la diligencia de la empresa titular del estacionamiento, la regulación del contrato de depósito.

§ 14. Más concretamente, y al reunir el negocio celebrado las «notas de mercantilidad» recogidas en el artículo 303 del Código de Comercio (CCom), había de aplicarse la normativa del depósito mercantil. De acuerdo con este régimen, el depositario «está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida» (art. 306.I CCom) y responderá «de los menoscabos, daños

y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia y también de los que provengan de la naturaleza o vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos dando aviso de ellos además al depositante inmediatamente que se manifestaren» (art. 306.II CCom).

§ 15. Resulta oportuno recordar que ni la propietaria de la mercancía ni la porteadora contractual ni la aseguradora de transportes actora —que se subrogó en la posición de la primera— habían establecido relación contractual alguna con la sociedad titular del estacionamiento (codemandado). El contrato, en efecto, vinculaba a esta última con el porteador efectivo. De ahí que la pretensión indemnizatoria ejercitada se basara en la existencia de responsabilidad extracontractual. Sin perjuicio de ello, tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo entendieron que la eventual responsabilidad de la compañía demandada debía ser analizada desde el punto de vista del cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones (legales y convencionales) que le correspondieran como titular de un estacionamiento de camiones y vehículos pesados. De ahí que, de acuerdo con lo expuesto previamente, le resultara de aplicación la normativa del depósito mercantil.

### 4. Responsabilidad del depositario mercantil (y del proveedor de servicios de estacionamiento de vehículos de transporte e industriales)

§ 16. La sentencia reseñada pone de manifiesto cómo, a la luz de la configuración legal del contrato de depósito, la custodia, en el sentido de actividad de guarda, es el signo distintivo de este negocio (*vide*, igualmente, el art. 1766 del Código Civil —CC—). De hecho, «el depósito se caracteriza por la

## En el depósito mercantil, la responsabilidad del depositario se agrava por la retribución del depósito

entrega de la cosa y la finalidad estricta de custodia», pudiéndose afirmar que «en la figura del depósito es esencial la rigurosa obligación de custodiar la cosa». De esa forma, según la jurisprudencia, en caso de pérdida de la cosa depositada, se presume la culpa del depositario.

§ 17a. Manteniéndose en esta línea, el Tribunal Supremo consideró extrapolable al caso, en lo relativo al deber de custodia, la doctrina sentada respecto a un contrato de aparcamiento de turismos en su Sentencia 849/1996, de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:1996:5733). Y concluyó que, también con respecto al remolque y a las mercancías, la seguridad aparecía como elemento unido al contrato y, con ella, formaba parte del contenido del contrato el deber de vigilancia, según exigen la buena fe y los usos (art. 1258 CC). En efecto, en dicha sentencia se afirmó lo siguiente:

... el llamado ‘contrato de aparcamiento’ es de naturaleza atípica al carecer de regulación propia en nuestro ordenamiento y de índole mixta pues su configuración contiene elementos del contrato de arrendamiento (parcela expedita donde estacionar) y elementos del contrato de depósito (obligación de restitución), junto con las demás prestaciones accesorias que se pacten.

[Y se añadió:]

... [la] legítima expectativa del usuario de recuperar su coche, cuando decide recogerlo no es algo intrascendente o ajeno al contrato. No cabe establecer un hiato

entre el momento en que se aparca el coche y el momento en que se retira, durante el cual no haya ningún deber por parte del titular del parking.

Para cumplir con la restitución ha de ejercer tareas de vigilancia y guarda del vehículo. Esta concepción del aparcamiento retribuido como contrato que implica custodia y guarda del vehículo, forma parte de las convicciones generalizadas y usuales acerca de su contenido.

§ 17b. Como se ha dicho, en la sentencia ahora comentada el Tribunal Supremo extiende estas consideraciones desde los vehículos de turismo a las cargas transportadas por vehículos pesados.

§ 18. Conforme a lo anterior, la Sentencia 170/2025 que estamos reseñando entendió que no es aceptable que el titular del aparcamiento no tenga responsabilidad alguna, cuando fue patente la falta de vigilancia y control (*rectius*, de custodia), hasta el punto de que horas después de haber sido depositado el remolque accedió al recinto un tercero que conducía una cabeza tractora diferente a la que había realizado el primer ingreso y, sin mayor identificación o trámite, retiró el remolque estacionado, como podía haber hecho con cualquiera de los otros que allí se encontraban, sin oposición alguna del vigilante. Se trató, por tanto, de un incumplimiento grave de los deberes de custodia del depositario, pues no se sustrajo la mercancía del interior del remolque, sino éste (contenente) con todo su contenido.

§ 19. A todo ello ha de sumarse que en el depósito mercantil, cuyo estándar de diligencia era el aplicable para enjuiciar la conducta del titular del aparcamiento (*vide supra* § 15), la responsabilidad del depositario

se agrava por la retribución del depósito (contrato que, mereciendo la calificación de mercantil, se presume retribuido —art. 304 CCom— a diferencia de lo que sucede con el depósito civil, que es naturalmente gratuito —art. 1760 CC—). El Tribunal Supremo citó a este propósito la exposición de motivos del Código de Comercio, en la que se indica lo siguiente: «La retribución a que tiene derecho el depositario en los depósitos mercantiles, y que sólo dejará de percibir cuando renuncie expresamente a ella, aumenta la responsabilidad que las leyes comunes imponen al simple depositario respecto de la custodia y conservación de las cosas depositadas. Por eso no basta que

tenga en la guarda de la cosa el cuidado de un buen padre de familia; necesita redoblar y extremar su vigilancia» (recuérdese, en una lógica similar, el artículo 1726 del Código Civil, en relación con el mandato). En suma: no basta con que el depositario despliegue una actividad de vigilancia de la cosa depositada mediana o general, sino que, conforme al artículo 306 del Código de Comercio (*vide supra* § 14), debe comportarse de manera especialmente rigurosa. Por ello, la doctrina ha considerado que el depósito mercantil constituye una subespecie de los contratos de prestación de trabajo o actividad, que se manifiesta en ese cualificado deber de custodia.